



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00226-00  
**ACCIONANTE:** SOCORRO ALBARRACIN ROZO, quien actúa como agente oficio del señor WALTEIRO JULIO URIBE  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO, quien actúa como agente oficio del señor WALTEIRO JULIO URIBE** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **WALTERIO JULIO URIBE** es beneficiario del programa del adulto mayor, donde el estado le otorgaba un dinero en su lugar de residencia, previo a diligenciar un formulario que el mismo DNP y su programa de prosperidad social le exigían como requisito.
- Que a la fecha las accionadas no han querido seguir otorgándole el dinero al actor, mediante el formato que autoriza al agente oficioso la señora SOCORRO ALBARRACIN ROZO mediante un formato, lo que ha dejado al señor **WALTERIO ALBARRACIN ROZO** con la imposibilidad de reclamar el beneficio del programa del adulto mayor durante los últimos (3) meses.
- El señor **WALTERIO JULIO URIBE** no tiene capacidad de locomoción, para lo cual, requiere de la ayuda de otra persona, pues es un ciudadano de 94 años de edad (adulto mayor) y tiene una patología mental denominada Alzheimer.
- Finalmente solicitan a este despacho que le sea autorizado la entrega y retiro del beneficio del programa del adulto mayor, toda vez que el actor no cuenta con recursos suficientes y sus enfermedades están avanzando.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, y en consecuencia se ordene al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.** que le hagan e entrega del beneficio del programa de compensación y no se le siga violando los derechos fundamentales mínimo vital y a una vida digna.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se ofició a las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, a fin de suministre información y alleguen

documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, en relación a la medida provisional solicitada, el despacho en el mismo auto admisorio, concedió la medida y ordeno lo siguiente: de manera inmediata a la notificación de esta providencia, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora SOCORRO ALBARRACIN ROZO, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor WALTERIO JULIO URIBE.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La Accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, previo a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.
- El accionado **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, previo a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.
- El accionado **EFECTY S.A.**, previo a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna al señor **WALTERIO JULIO URIBE**, toda vez que no ha sido entregado el subsidio del programa del adulto mayor del que según la acción de tutela es merecedor.

##### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** agente oficioso del señor **WALTERIO ALBARRACIN ROZO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de su poderdante de dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, teniendo en cuenta la condición médica del accionante.

#### **5.4. Relación del derecho al mínimo vital de los adultos mayores con el reconocimiento y pago de subsidios del programa Colombia Mayor en un Estado Social de Derecho. Reiteración jurisprudencial**

La Corte Constitucional en la sentencia T-193 de 2019, ha mencionado el desarrollo constitucional fundado en la dignidad humana, considerando a los adultos mayores como objetos de especial protección constitucional; y por ende, en caso de inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas. Veamos:

“(…) 4.4. En este escenario, en la sentencia T-010 de 2017[51] la Corte analizó situaciones similares a la presente. Por ejemplo, se cita el caso de una mujer de 79 años, en condición de pobreza, que instauró una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de los adultos mayores al negársele un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, alegando limitaciones presupuestales. En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante, con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos[52].

4.4.1. En la misma sentencia mencionada, se recordó la sentencia T-833 de 2010[53], que falló a favor de un hombre septuagenario –sujeto de especial protección-, quien interpuso acción de tutela al ver vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, luego de que el ente territorial no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, “a pesar de aparecer inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura”.

4.4.2. En un caso que guarda más similitud, sentencia T-025 de 2016[54], la Corte dio el amparo a un adulto mayor que acudió a la tutela, al ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, luego de que el municipio le suspendiera el pago del subsidio que venía recibiendo del Programa Colombia Mayor, por la causal de “percibir una renta”, al estar su hija cotizando al régimen contributivo de salud y tenerlo como beneficiario, pues determinó que las entidades accionadas no evaluaron la condición real de vulnerabilidad en la cual se encontraba el accionante, afectando sus garantías fundamentales; en este sentido se ordenó incluirlo nuevamente en el programa hasta que las condiciones que dieron origen a su inscripción en el programa no cesaran[55].

4.5. En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por este alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que

deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas[56].”<sup>1</sup>

## 5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **EFACTY S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

Este Despacho considera que el objeto por el cual la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO**, quien actúa como agente oficio del señor **WALTEIRO JULIO URIBE** impetró esta acción de tutela, fue el de considerar que las accionadas le estaban vulnerado los derechos fundamentales incoados, toda vez que no ha sido entregado desde hace (3) meses a la agente oficiosa, quien aparentemente se encuentra cuidando al actor, el subsidio del programa del adulto mayor del que según la acción de tutela es merecedor el señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

En primer lugar, el auto que admitió la presente acción constitucional (el 01 de agosto de 2022) concedió medida provisional en aras de establecer las condiciones físico cognitivas del actor en su lugar de residencia; al igual que si es verdad que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la persona quien está bajo el cuidado y protección del adulto mayor **WALTERIO JULIO URIBE**, en los siguientes términos:

2°. **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia, **ORDENAR** como medida provisional que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **EFACTYS.A**, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTEIRO JULIO URIBE**.

Es de anotar, que a pesar de que las accionadas quedaron debidamente notificadas, guardaron silencio en relación con los hechos, pretensiones y la medida provisional concedida. Por lo que, para este despacho no fue posible establecer las condiciones médicas, y físicas así como el entorno en el que vive el señor **WALTERIO JULIO URIBE**. Por lo que, existe un incumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio. Lo anterior, se tendrá en cuenta al momento de la decisión.

En segundo lugar, de acuerdo con los documentos aportados, este Despacho estableció que efectivamente el señor **WALTEIRO JULIO URIBE**, es una persona de la tercera edad, pues tiene más de 93 años, sufre de alzhéimer, hipertensión esencial, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación e incontinencia urinaria; y de acuerdo con el índice de Barthel es una persona dependiente, por lo que debe ser considerada un sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-193 de 2019, Corte Constitucional.

 NIT: 807.004.352-3  
AV 0A 21 133 BARRIO BLANCO  
TEL: (7) 5784980 Línea Nacional Gratuita  
018000118950 http://www.imsalud.gov.co

**PLAN DE MANEJO**  
Consulta Externa  
**FECHA :** 10/06/2022 14:13

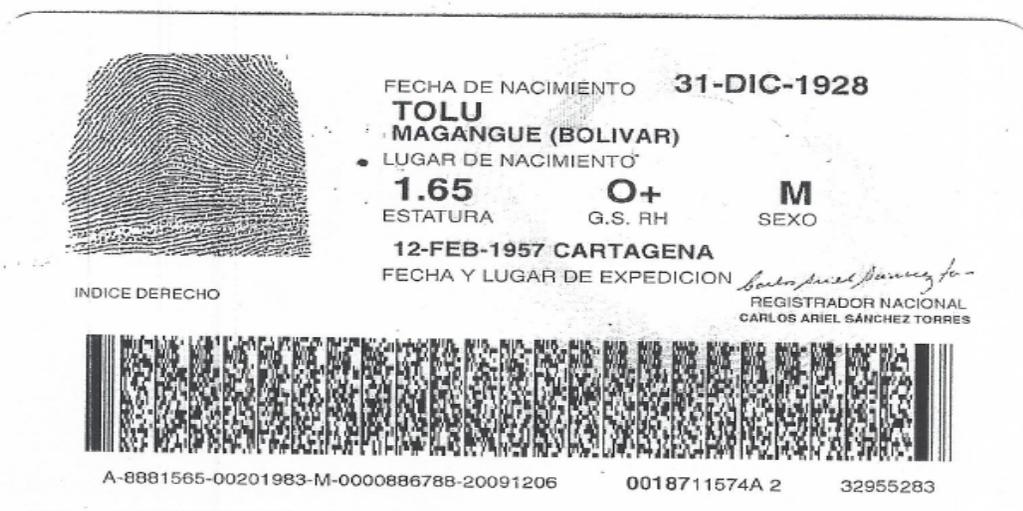
**JULIO URIBE WALTERIO**  
CC - 886788

**Edad :** 93 Años 5 Meses 10 Días      **Sexo :** Masculino  
**Nacimiento :** 31/12/1928      **Teléfono :** 3202402127  
**Dirección :** CL 2 NRO 12 21 KDX 411 BR LOS ALPES  
**Empresa :** NUEVA EPS-SUBSIDIADO  
**Contrato :** 402\_1NIVEL

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO	CANT	EN LETRAS
1	890101 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL// (VALORACIÓN POR: MEDICINA GENERAL), DOMICILIARIA	1	UNO

**DIAGNÓSTICO:** I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)  
E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION  
R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA  
G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA

  
ROLON ASCENCIO HEYDI MILENA  
Tarjeta Médica Nro. 1512132015  
MEDICINA GENERAL



Como aún se continua evidenciando, que la no entrega de los subsidios destinados a proteger a una población vulnerable por parte de las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, desconocen la condición física y la condición económica en la que se encuentra el actor; y ello, constituye una grave amenaza a sus derechos fundamentales, pues la negativa a entregarle el subsidio le impide

el acceso a los recursos requeridos para adquirir bienes y elementos de primera necesidad. Esto teniendo en cuenta, que en el expediente digital no reza prueba que desvirtúe el anterior razonamiento, es decir, que las accionadas cumplieran con la medida provisional e informen sobre las condiciones actuales y reales en las que se encuentra el accionante.

Por lo anterior, es menester que las accionadas verifiquen el estado físico, condición médica y también, si es correcto que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO**, ejerce la función de cuidadora, pues esto es determinante para que si no es correcto, cancele a la agente oficiosa como titular del subsidio otorgado al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

Seguido de lo anterior, si en dado caso los anteriores presupuestos respecto a las condiciones físicas y medicas del actor resultaren correctas y conforme a la verdad, las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, deberán propender por el debido desembolso y/o pago al actor del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR al cual en oportunidad anterior ya venía disfrutando y que sin razón aparentemente justificada, fue suspendido.

Por lo tanto, se **CONCEDERÁ** la acción de tutela en protección de los derechos al mínimo vital y a una vida digna en favor del señor **WALTERIO JULIO URIBE**, y en consecuencia se ordenara lo siguiente:

- (i) **Al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que se desplacen de manera inmediata a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.
- (ii) **Al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**, que una vez verifique las condiciones físicas y médicas, así como que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la cuidadora del señor **WALTERIO JULIO URIBE**, y si esto es verídico propendan por el debido desembolso y/o pago al señor **WALTERIO JULIO URIBE** del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR del cual era beneficiario y de manera abrupta fue suspendido su pago.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor **WALTERIO JULIO URIBE** por medio de la agente oficiosa **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTY S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTYS.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que se desplacen de manera inmediata a la vivienda de la accionante ubicada en la Transversal 17 No. 1.15 Barrio Carora de Cúcuta, y procedan a verificar su estado físico, su condición médica y si la señora **LUIS MARIA ALBARRACIN ROZO**, es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular al señor **WALTERIO JULIO URIBE**.

**TERCERO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -PROGRAMA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y EFECTYS.A.**, que una vez verifique las condiciones físicas y médicas, así como que la señora **SOCORRO ALBARRACIN ROZO** es la cuidadora del señor

**WALTERIO JULIO URIBE**, y si esto es verídico propendan por el debido desembolso y/o pago al señor **WALTERIO JULIO URIBE** del subsidio del programa COLOMBIA MAYOR del cual era beneficiario y de manera abrupta fue suspendido su pago.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**QUINTO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00212-00  
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: JAIME QUIJANO CALDERON  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00212-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 203 de agosto de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00212-00**, seguido por **JAIME QUIJANO CALDERON contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-31-05-003-2022-00228-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>MINA PROYECTO ARE LA BONANZA y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que laboró para la mina PROYECTO ARE LA BONANZA en el municipio del Zulia (Norte de Santander), desempeñando el cargo de obrero (picador) desde diciembre del año 2013 hasta el mes de agosto del año 2018.
- Afirma que el 06 de diciembre de 2016, sufrió un accidente laboral dentro de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA, mientras cumplía con las obligaciones asignadas en su puesto de trabajo, como producto de la manipulación de material explosivo, donde se produjo una fuerte explosión de la que fue víctima y que comprometió gran parte de sus miembros superiores.
- Informa que debido al accidente de trabajo mencionado en el hecho anterior, sufrió quemaduras de 2DO y 3ER GRADO DEL 30% EN LA SUPERFICIE CORPORAL TOTAL EN CARA, TÓRAX ABDOMEN, como consta en el reporte de accidente de trabajo que realizó la ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Que como consecuencia del accidente laboral y a la gravedad de su estado de salud, estuvo en estado de coma por varios días.
- Que mediante derecho de petición radicado en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través del portal web el 30 de junio de 2022, solicitó lo siguiente:
  1. *Se me expida copia íntegra de la investigación realizada por parte de esta entidad al accidente de trabajo que sufrí el 06 de diciembre de 2016, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, RECuento DE LOS HECHOS, ENTREVISTA A COMPAÑEROS DE TRABAJO, FOTOS DEL LUGAR y/o cualquier otro elemento que componga dicha investigación.*

- 1.1. *En caso de no existir investigación de dicho accidente, se me informe quien era el competente para informar de dicho acontecimiento ante esta entidad y el*

conducto regular que debe seguir la MINA en donde ocurre un accidente de este tipo.

2. Se me expida una certificación del índice de accidentalidad de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, representada legalmente por JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, ubicada en el municipio del Zulia (Norte de Santander).
  3. De igual manera se me certifique claramente cuantas investigaciones, procesos y/o reportes se han iniciado por parte de esta entidad a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999 por accidentes ocurridos dentro de sus instalaciones.
    - 3.1. Se me indique cuantas veces la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le ha expedido recomendaciones a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, para evitar la ocurrencia de accidentes con ocasión a la actividad minera.
    - 3.2. En caso de existir oficios de recomendaciones y/o advertencias u otros por parte de esta entidad a la MINA PROYECTO ARE LA BONANZA, se me certifiquen los mismos y se me expida copia de los mismos.
  4. Solicito se me dé una respuesta CLARA Y DE FONDO a cada una de las pretensiones, para evitar impetrar acciones constitucionales tendiente a conseguir que se resuelva mi solicitud.
  5. Si ustedes no son los indicados para resolver mi petición, solicito amablemente que la remitan al área encargada o a la entidad competente para que de esta manera sea resuelta mi solicitud.
  6. En caso de resultar negativa la respuesta a mi solicitud, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.
- Que apenas envió el PQR por la página de la ANM, le llegó el siguiente correo confirmando el recibido:

Estimado(a) Sr./Sra. LUIS SANGUINO,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20221001928292

Fecha de la solicitud: 30/6/2022

- Que desde la radicación del derecho de petición a la fecha actual ha transcurrido el tiempo estipulado por ley para resolver la petición y la ANM no ha emitido respuesta alguna a la solicitud, ni tampoco ha informado el porqué de la demora en la misma.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** de una respuesta que resuelva DE FONDO, DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE el derecho de petición enviado a través de correo electrónico, el día 30 de junio de 2022.

En segunda medida, solicita se le **ORDENE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolver de manera completa, todos y cada uno de los numerales de la petición presentada, siendo estos los siguientes:

1. Se me expida copia íntegra de la investigación realizada por parte de esta entidad al accidente de trabajo que sufrí el 06 de diciembre de 2016, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, RECUENTO DE LOS HECHOS, ENTREVISTA A COMPAÑEROS DE TRABAJO, FOTOS DEL LUGAR y/o cualquier otro elemento que componga dicha investigación.

- 1.1. *En caso de no existir investigación de dicho accidente, se me informe quien era el competente para informar de dicho acontecimiento ante esta entidad y el conducto regular que debe seguir la MINA en donde ocurre un accidente de este tipo.*
2. *Se me expida una certificación del índice de accidentalidad de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, representada legalmente por JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, ubicada en el municipio del Zulia (Norte de Santander).*
3. *De igual manera se me certifique claramente cuantas investigaciones, procesos y/o reportes se han iniciado por parte de esta entidad a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999 por accidentes ocurridos dentro de sus instalaciones.*
  - 3.1. *Se me indique cuantas veces la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le ha expedido recomendaciones a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, para evitar la ocurrencia de accidentes con ocasión a la actividad minera.*
  - 3.2. *En caso de existir oficios de recomendaciones y/o advertencias u otros por parte de esta entidad a la MINA PROYECTO ARE LA BONANZA, se me certifiquen los mismos y se me expida copia de los mismos.*
4. *Solicito se me dé una respuesta CLARA Y DE FONDO a cada una de las pretensiones, para evitar impetrar acciones constitucionales tendiente a conseguir que se resuelva mi solicitud.*
5. *Si ustedes no son los indicados para resolver mi petición, solicito amablemente que la remitan al área encargada o a la entidad competente para que de esta manera sea resuelta mi solicitud.*
6. *En caso de resultar negativa la respuesta a mi solicitud, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.*

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **MINA PROYECTO ARE LA BONANZA** y la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Haciendo revisión a los hechos de la presente acción de tutela, informaron que se logró evidenciar que el señor Luis Aníbal Sanguino Rangel está solicitando que la entidad AGENCIA NACIONAL MINERA de respuesta a solicitud que fue radicada en esa entidad, razón por la que no se evidencia que Positiva Compañía de Seguros S.A tenga alguna responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales que predica el accionante, en razón a que no se evidencia radicación solicitud alguna en esta compañía.

En consecuencia solicitan declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de la Administradora, y se proceda a declarar la DESVINCULACION y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Es necesario hacer referencia al trámite efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería con relación a la contestación del derecho de petición radicado por el accionante el día 30 de junio de 2022. Sobre dicho particular, es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería dio contestación a dicho derecho de petición a través del oficio con número de radicado No. 20223410322441 del 27 de julio de 2022. Respuesta que fue notificada al peticionario el día 02 de agosto de 2022, al correo indicado por el mismo en la petición.

Que teniendo en cuenta que a la fecha del presente escrito ya se ha concedido a la accionante la respuesta a su derecho de petición objeto de la presente acción, es menester indicar que la presente Acción de Tutela actualmente carece de objeto al haberse superado el hecho que desató la supuesta vulneración de Derechos Fundamentales del accionante, por lo que se solicita comedidamente a su señoría NEGAR por improcedente la acción de tutela que nos ocupa, con base en los anteriores argumentos.

En consecuencia solicitan que sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela de la referencia por carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, al no darle respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico, el día 30 de junio de 2022.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o

representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

#### 5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente<sup>1</sup>:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

#### 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, al no darle

---

<sup>1</sup> [Sentencia t-038-2019](#)

respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico, el día 30 de junio de 2022.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** allegó el derecho de petición interpuesto el día 30 de junio de 2022 a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**. Según obra en el archivo PDF 001<sup>2</sup> en el folio 8y 9.

---

<sup>2</sup> [001TutelaAnexos.pdf](#)

San José de Cúcuta, junio 30 de 2022

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

E. S. D.

**REF: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 DE LA C.N.**

**LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, identificado con **C.C. 13.199.762 de Sardinata (N.S.)**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional, me permito manifestar lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. Laboré para la mina PROYECTO ARE LA BONANZA en el municipio del Zulia (Norte de Santander), desempeñando el cargo de obrero (picador) desde diciembre del año 2013 hasta el mes de agosto del año 2018.
2. El 06 de diciembre de 2016, sufrí un accidente laboral dentro de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA, mientras cumplía con las obligaciones asignadas en mi puesto de trabajo, como producto de la manipulación de material explosivo, donde se produjo una fuerte explosión de la que fui víctima y que comprometió gran parte de mis miembros superiores.
3. Debido al accidente de trabajo mencionado en el hecho anterior, sufrí quemaduras de 2DO y 3ER GRADO DEL 30% EN LA SUPERFICIE CORPORAL TOTAL EN CARA, TÓRAX ABDOMEN, como consta en el reporte de accidente de trabajo que realizó mi ARL, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Que como consecuencia del accidente laboral y a la gravedad de mi estado de salud, estuve en estado de coma por varios días.

#### **PRETENSIONES**

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, solicito amablemente lo siguiente:

1. Se me expida copia íntegra de la investigación realizada por parte de esta entidad al accidente de trabajo que sufrí el 06 de diciembre de 2016, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, RECUENTO DE LOS HECHOS, ENTREVISTA A COMPAÑEROS DE TRABAJO, FOTOS DEL LUGAR y/o cualquier otro elemento que componga dicha investigación.
  - 1.1. En caso de no existir investigación de dicho accidente, se me informe quien era el competente para informar de dicho acontecimiento ante esta entidad y el conducto regular que debe seguir la MINA en donde ocurre un accidente de este tipo.

2. Se me expida una certificación del índice de accidentalidad de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, representada legalmente por JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, ubicada en el municipio del Zulia (Norte de Santander).
3. De igual manera se me certifique claramente cuantas investigaciones, procesos y/o reportes se han iniciado por parte de esta entidad a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999 por accidentes ocurridos dentro de sus instalaciones.
  - 3.1. Se me indique cuantas veces la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le ha expedido recomendaciones a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, para evitar la ocurrencia de accidentes con ocasión a la actividad minera.
  - 3.2. En caso de existir oficios de recomendaciones y/o advertencias u otros por parte de esta entidad a la MINA PROYECTO ARE LA BONANZA, se me certifiquen los mismos y se me expida copia de los mismos.
4. Solicito se me dé una respuesta CLARA Y DE FONDO a cada una de las pretensiones, para evitar impetrar acciones constitucionales tendiente a conseguir que se resuelva mi solicitud.
5. Si ustedes no son los indicados para resolver mi petición, solicito amablemente que la remitan al área encargada o a la entidad competente para que de esta manera sea resuelta mi solicitud.
6. En caso de resultar negativa la respuesta a mi solicitud, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

#### NOTIFICACIONES

Solicito se me notifique al email: [colombianoconganas@gmail.com](mailto:colombianoconganas@gmail.com), cel. 312 336 4051, Cúcuta-Norte de Santander

#### ANEXOS

- Copia de mi cédula
- Copia del reporte de accidente laboral

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

*Luis Anibal Sanguino*

LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL  
C.C. 13.199.762 de Sardinata (N.S.)

2. A su vez, allegó copia del respaldo del envío por Gmail y el recibido por parte de la ANM. Según obra en el archivo PDF 001 en el folio 10.



Naed Rodriguez <colombianocongan@gmail.com>

**Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE EN MINA PROYECTO ARE LA BONANZA'**

1 mensaje

sgdadmin@anm.gov.co <sgdadmin@anm.gov.co>  
Responder a: no.reply@anm.gov.co  
Para: colombianocongan@gmail.com

30 de junio de 2022, 18:17

Estimado(a) Sr./Sra. LUIS SANGUINO,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : 20221001928292

Fecha de la solicitud:30/6/2022

Hora: 18:17

Archivos Adjuntos: 1

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.  
Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

3. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** allegó respuesta al derecho de petición No. Radicado 20223410322441 del 27 de julio de 2022 interpuesto por el accionante. Según obra en el archivo PDF 008<sup>3</sup> en el folio 1 al 3.

<sup>3</sup> [008ContestacionTutelaMineria.pdf](#)



Radicado ANM No: 20223410322441

Bogotá D.C., 26-07-2022 10:57 AM

Señor:  
**Luis Anibal Sanguino Rangel**  
Email: colombianoconganas@gmail.com  
Teléfono: 0  
Celular: 3123364051  
Dirección: 0  
País: COLOMBIA  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: Respuesta a radicado No 20221001928292 solicitud información investigación accidente laboral ARE Bonanza

Respetado señor Luis Anibal

En atención a su solicitud radicada bajo el No 20221001928292, me permito dar respuesta a cada uno de sus requerimientos en el mismo orden en que fueron planteados así:

*"1. Se me expida copia íntegra de la investigación realizada por parte de esta entidad al accidente de trabajo que sufrió el 06 de diciembre de 2016, DONDE SE ESTABLECE LA POSIBLE CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, RECUENTO DE LOS HECHOS, ENTREVISTA A COMPAÑEROS DE TRABAJO, FOTOS DEL LUGAR y/o cualquier otro elemento que componga dicha investigación".*

Respuesta- De conformidad con lo establecido en el artículo 34 <sup>1</sup>del Decreto 1886 de 2015, la investigación se realiza únicamente en accidentes mineros en los cuales haya víctimas mortales, por lo tanto, en el caso objeto de esta petición al ser una víctima grave no procedía realizar la investigación por parte de la autoridad minera. La obligación de realizar la investigación recae en el empleador minero.

*"1.1. En caso de no existir investigación de dicho accidente, se me informe quien era el competente para informar de dicho acontecimiento ante esta entidad y el conducto regular que debe seguir la MINA en donde ocurre un accidente de este tipo.*

---

**1 ARTÍCULO 34. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES MORTALES.** (...) Para la investigación de los accidentes mortales, la Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros designará una Comisión de Expertos, la cual estará conformada mínimo por un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el jefe inmediato de la persona fallecida, persona o personas designadas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la empresa, persona o personas designadas por la autoridad minera, y las demás personas que esta última considere.

**PARÁGRAFO 1o.** En todo caso la Comisión de Expertos deberá estar integrada por al menos un profesional que cuente con licencia en salud ocupacional vigente.

**PARÁGRAFO 2o.** La Comisión de Expertos debe elaborar y presentar el informe técnico de la investigación a la autoridad minera, a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, jurisdicción de la actividad minera donde ocurrió el accidente y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuyo contenido mínimo será el establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, ajustado conforme a este artículo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

---

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223410322441

**Respuesta.** - Sea lo primero indicar que el accidente laboral objeto de esta petición no fue reportado a esta Agencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4<sup>2</sup> de la Resolución 1401 de 2007, es obligación de los aportantes investigar todos los accidentes de trabajo dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia y dar traslado del informe de investigación a la ARL donde se encuentra afiliado el accidentado.

*"2. Se me expida una certificación del índice de accidentalidad de la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, representada legalmente por JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, ubicada en el municipio del Zulia (Norte de Santander)".*

Respuesta. - La mina Proyecto Are La Bonanza no ha reportado a la Agencia Nacional de Minería ninguna clase de accidente minero que haya ocurrido dentro de sus instalaciones mineras.

*"3. De igual manera se me certifique claramente cuantas investigaciones, procesos y/o reportes se han iniciado por parte de esta entidad a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999 por accidentes ocurridos dentro de sus instalaciones".*

Respuesta. - A la fecha no se ha realizado por parte de esta Agencia investigación relacionada con accidentes mineros mortales, ya que como se indicó no han sido reportados.

Aunado a lo anterior, la mina Proyecto Are La Bonanza a la fecha no cuenta con permisos para realizar actividades mineras.

*"3.1. Se me indique cuantas veces la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le ha expedido recomendaciones a la mina PROYECTO ARE LA BONANZA identificada con el NIT 71184999, para evitar la ocurrencia de accidentes con ocasión a la actividad minera".*

Respuesta.- La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación: Lilia Amparo Cardona Calle CC 43.650.599, Juan Guillermo Atehortúa Buriticá CC 71.184.999, José Pascual Quintana Ortega CC 13.487.543, Javier León Quintana CC 13.168.396.

Mediante Resolución VPPF No 230 del 04 de septiembre de 2020 fue rechazada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500429722 de fecha 06 de marzo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.

---

**2 ARTÍCULO 4.- Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior, tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformer el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.  
(...)
9. Remitir a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.

---

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20223410322441

Mediante Resolución VPPF No 399 del 30 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 230 de 04 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20185500429722 del 06 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones.

El 29 de marzo de 2021 se recibió constancia ejecutoria No CE-VCT-GIAM-00240 de la Resolución 399 del 31/12/2020, quedando ejecutado y en firme el día 25-03-2021.

Debido a que la mina no tiene ninguna clase de contrato de concesión ni de Área de reserva especial, ni de legalización minera, no puede realizar ninguna actividad minera en la zona de La Bonanza, municipio de Santiago, Norte de Santander y por tanto no es susceptible de fiscalización por parte de esta Agencia.

"3.2. En caso de existir oficios de recomendaciones y/o advertencias u otros por parte de esta entidad a la MINA PROYECTO ARE LA BONANZA, se me certifiquen los mismos y se me expida copia de los mismos".

Respuesta. - Remítase a la respuesta dada en el numeral 3.1.

Cordialmente

Gloria Catalina Gheorghe  
Gerente Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

Anexos: Quince folios "15 folios"  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: - German Miguel Mendez Gomez ESSM Cúcuta.  
Revisó: Soraya Astrid Lozano Marin- Gestor T1 Grado 10  
Fecha de elaboración: 26-07-2022 10:52 AM  
Número de radicado que responde: "20221001928292".  
Tipo de respuesta: Informativa  
Archivado en: gmendez/2022/PQR/Respuesta solicitud información accidente laboral ARE La Bonanza

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

4. A su vez, allegó prueba correo de entrega oficio radicado No. 20223410322441 del 27 de julio de 2022 el día 02 de agosto de 2022. Según obra en el archivo PDF 008 en el folio 14.

4/8/22, 13:34

Correo: Angie Lorena Forero Malagon - Outlook

**RV: Respuesta a radicado No 20221001928292 informe accidente ARE La Bonanza, para ser entregado**

Contáctenos ANM <[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)>

Mar 2/08/2022 9:26 AM

Para: [colombianoconganas@gmail.com](mailto:colombianoconganas@gmail.com) <[colombianoconganas@gmail.com](mailto:colombianoconganas@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (135 KB)

14. COM\_20223410322441 Respuesta a solicitud investigación accidente ARE La Bonanza, firmado.pdf;

Cordial saludo,

Señor(a) LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL

de acuerdo con su requerimiento damos respuesta a su inquietud.

Cordialmente,

**Grupo de Atención Participación ciudadana y Comunicaciones**  
Avenida Calle 26 N° 59-51 piso 10  
Bogotá Colombia  
Tel. 2201999 Ext. 5838

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL**, al no darle respuesta al derecho de petición enviado a través de correo electrónico, el día 30 de junio de 2022.

Se tiene que el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** interpuso derecho de petición el día 30 de junio de 2022 ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** vía correo electrónico y que a la fecha de la presentación del escrito tutelar la accionada no había dado respuesta a lo solicitado por el accionante.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** allegó respuesta en los términos establecidos, informando y demostrando que dio contestación a dicho derecho de petición a través del oficio con número de radicado No. 20223410322441 del 27 de julio de 2022 y que la respuesta fue notificada al peticionario el día 02 de agosto de 2022, al correo indicado por el mismo en la petición.

De conformidad a lo expuesto por las partes y la jurisprudencia, este despacho concluye que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** no vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** toda vez que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante toda vez que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, dio respuesta el día 27 de julio al derecho de petición interpuesto y notificó al accionante el día 02 de agosto de 2022, al correo indicado por el mismo en la petición.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario